

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Energía del Suroeste SA ESP
Demandado	Verónica Arango Henao y/o
Radicado	0500131030112021-00242
Instancia	Primera
Temas	Niega suspensión

1. En el arch. 047 del expediente digital obra la solicitud de suspensión del proceso, misma que viene suscrita por los apoderados judiciales de ambas sociedades en contienda, Energía del Suroeste SA y Vacamonte Arango SAS. Esto, en sentir de los peticionarios, si se tiene en cuenta el allanamiento previo exhibido por los codemandados Enrique y Verónica Arango Henao.

2. Acerca de la solicitud en mención, esto reza el penúltimo inciso del artículo 61 del Código General del Proceso alusivo al litisconsorcio necesario:

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

A su tiempo, el num. 2 del artículo 161 ib., prevé que *la suspensión del proceso procederá cuando “las partes la pidan de común acuerdo...”*.

Aplicadas las anteriores disposiciones al caso de ahora, se concluye la improcedencia de la suspensión hasta tanto el memorial con que se solicita no venga suscrito por los señores Enrique y Verónica Arango Henao, litisconsortes necesarios de Vacamonte Arango SAS y Pablo Arango Henao. Esto, por cuanto la suspensión aplaza la definición del litigio y en ese sentido se entiende que la parte debe actuar como una sola.

No está por demás recordar a la parte actora que el allanamiento de los señores Enrique y Verónica Arango Henao fue desestimado por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado resuelve **DENEGAR** la solicitud de suspensión del proceso obrante en el arch. 0.47 del expediente.

5

NOTIFÍQUESE

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00b3015037bedeec01f166a43f6f7c616905280c995ac42acc798fa6be1d168**

Documento generado en 25/01/2023 07:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>